

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Fanor Andrés Largo Pineda y Paola Fernanda Andrade Sarria, distinguido con radicación No. 2019-00995-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 16 de octubre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Fanor Andrés Largo Pineda y Paola Fernanda Andrade Sarria pagar a favor del Banco Davivienda S.A., la suma de \$25´439.270.00 por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 05701017300071359 visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, más \$504.163.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de julio de 2019 al 17 de septiembre de 2019, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Los demandados Fanor Andrés Largo Pineda y Paola Fernanda Andrade Sarria se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago (fls.89-93 c. 1), ambos dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 94 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-822665, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponían para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, reposa a folios 65 a 67 el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por los demandados después de haber sido notificados del mandamiento de pago por aviso y debidamente practicado el embargo sobre el inmueble hipotecado, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 056 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b769b6550b2347923471d7b6fc8ba0446e777db5daf15be4809d94362327e**

Documento generado en 26/04/2021 02:45:54 PM